

C.S.C

RESOLUCION J.D. No.009-2001

12/2/2001

LA JUNTA DIRECTIVA DE LA AUTORIDAD MARITIMA DE PANAMA, en uso de sus facultades legales, y

CONSIDERANDO:

Que, en 1978 la Organización Marítima Internacional (OMI) adoptó el Convenio Internacional sobre Normas de Formación, Titulación y Guardia de la Gente de Mar, 1978 (STCW78), por el que se establecieron normas mínimas de formación y titulación para la gente de mar a bordo de buques y que entró en vigor en 1984;

Que, mediante Ley No. 4 de 15 de mayo de 1992, la República de Panamá se constituyó en parte de este Convenio;

Que, la mayoría de los Estados Partes del Convenio STCW78 estimaron que el mismo no era adecuado para mantener la seguridad marítima y la protección del medio ambiente marino;

Que, por debido a las deficiencias en los sistemas de formación y competencia de la gente de mar en los buques, la Organización Marítima Internacional (OMI) adoptó en 1995, un conjunto de enmiendas a dicho Convenio que ha pasado a ser conocido como Convenio STCW 78/95;

Que, las enmiendas de 1995 reforzaron algunas reglas y modificaron otras relativas a la expedición de títulos, estableciendo procedimientos para la Implantación del Convenio por los Estados Partes;

Que, las Administraciones Marítimas enfrentarán esta obligación como responsables de la formación, evaluación y titulación de la gente de mar y como responsables del registro de buques;

Que, la Administración Marítima Panameña debía establecer los parámetros relativos a los sistemas de formación y evaluación de los aspirantes a los títulos de



CERTIFICO QUE TODO LO ANTERIOR  
ES FIEL COPIA DE SUS ORIGINALES  
Panamá, 16/02/2001

  
Firma

gente de mar, los sistemas de normas de calidad y la regulación de la formación en el empleo a bordo de buques, conforme el Convenio STCW 78/95;

Que, en cumplimiento de lo anterior, la Autoridad Marítima de Panamá debía remitir a la Organización Marítima Internacional (OMI), en agosto de 1998, las directrices con las cuales la República de Panamá, en sus funciones de administración marítima, Implantaría el Convenio STCW 78/95;

Que, en virtud de lo anterior, la Autoridad Marítima de Panamá emitió la Resolución 001-98 de 20 de julio de 1998, la cual fue enviada oportunamente a la Organización Marítima Internacional (OMI); sin embargo, la misma no cumplió con los requerimientos exigidos para la implantación del Convenio STCW 78/95;

Que, la Organización Marítima Internacional (OMI) remitió a la Autoridad Marítima de Panamá una "Lista de Inconformidades", respecto a la Resolución 001-98, para ser subsanadas;

Que, por lo anterior, con la asesoría del Capitán Eduardo Cruz (Consultor de la Organización Marítima Internacional -OMI-) se elaboró la Resolución ADM-077 de 29 de mayo de 1999, la cual por su imperiosa necesidad fue sometida a la aprobación del Administrador de la Autoridad Marítima de Panamá y posteriormente, enviada al seno de la Organización Marítima Internacional (OMI), para su correspondiente evaluación;

Que es necesario formalizar la normativa sobre formación y titulación de la gente de mar en la República de Panamá.

Que, el Decreto Ley No. 7 de 10 de febrero de 1998, en su Artículo 18, Numeral 3, establece entre las funciones de la Junta Directiva la de adoptar las políticas administrativas, científicas y tecnológicas que promuevan y aseguren la competitividad y la rentabilidad del Sector del Marítimo y el desarrollo de sus recursos humanos, por lo que,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:**

Aprobar las Normas Nacionales para la formación y titulación de la gente de mar en cumplimiento de



*Delo el MICI puede emitir resoluciones y normas como leyes en G. Ofic.*

las exigencias impuestas por el Convenio Internacional sobre Normas de Formación, Titulación y Guardia para la Gente de Mar (STCW 78/95), sometida al conocimiento de esta Junta Directiva, el cual estará conformado por las siguientes disposiciones:

## INDICE

### CAPITULO I - DEFINICIONES Y AMBITO DE APLICACIÓN

- Artículo 1 - Definiciones
- Artículo 2 - Ambito de Aplicación

### CAPITULO II - NORMAS DE CALIDAD

- Artículo 3 - Normas de Calidad

### CAPITULO III - TÍTULOS PARA SERVIR EN BUQUES PANAMEÑOS

- Artículo 4 - Títulos para Prestar Servicios en los Buques Panameños
- Artículo 5 - Expedición y Registro de Títulos
- Artículo 6 - Modelos de Títulos y Refrendos
- Artículo 7 - Revalidación de Títulos
- Artículo 8 - Dispensas

### CAPITULO IV - RECONOCIMIENTO DE FORMACIÓN Y TÍTULOS

- Artículo 9 - Reconocimiento de Centros de Formación Marítima y de Formación en el Empleo
- Artículo 10- Reconocimiento de Títulos Expedidos por las Administraciones de otros Países Parte en el Convenio STCW78/95

### CAPITULO V - RESPONSABILIDADES DE LAS COMPAÑÍAS

- Artículo 11 - Responsabilidades de las Compañías
- Artículo 12 - Familiarización y Formación Básica a Bordo

### CAPITULO VI - TÍTULOS DEL DEPARTAMENTO DE CUBIERTA

- Artículo 13 - Título de Tercer Oficial de Cubierta en Buques de Navegación Marítima de Arqueo Bruto Igual o Superior a 500
- Artículo 14 - Título de Segundo Oficial de Cubierta en Buques de Navegación Marítima de Arqueo Bruto Igual o Superior a 500
- Artículo 15 - Título de Primer Oficial de Cubierta en Buques de Navegación Marítima de Arqueo Bruto Igual o Superior a 3,000
- Artículo 16 - Título de Primer Oficial de Cubierta en Buques de Navegación Marítima de Arqueo Bruto Comprendido entre 500 y 3,000



- Artículo 17 - Título de Primer Oficial de Cubierta en Buques de Navegación Marítima de Arqueo Bruto Inferior a 500, sin Límite en Cuanto a Zona de Navegación
- Artículo 18 - Título de Capitán en Buques de Navegación Marítima de Arqueo Bruto Igual o Superior a 3,000
- Artículo 19 - Título de Capitán en Buques de Navegación Marítima de Arqueo Bruto Comprendido entre 500 y 3,000
- Artículo 20 - Título de Capitán en Buques de Navegación Marítima de Arqueo Bruto Inferior a 500, sin Límite en Cuanto a Zona de Navegación
- Artículo 21 - Título de Marinero que Forma Parte de la Guardia de Navegación

#### **CAPITULO VII - TÍTULOS DEL DEPARTAMENTO DE MÁQUINAS**

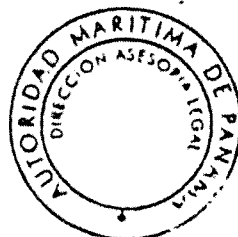
- Artículo 22 - Título de Tercer Oficial de Máquinas
- Artículo 23 - Título de Segundo Oficial de Máquinas
- Artículo 24 - Título de Primer Oficial de Máquinas de Buques cuya Máquina Propulsora tenga una Potencia Igual o Superior a 3,000 kW
- Artículo 25 - Título de Primer Oficial de Máquinas de Buques cuya Máquina Propulsora tenga una Potencia de 750 kW a 3,000 kW
- Artículo 26 - Título de Jefe de Máquinas de Buques cuya Máquina Propulsora Principal tenga una Potencia Igual o Superior a 3,000 kW
- Artículo 27 - Título de Jefe de Máquinas de Buques de Navegación Marítima cuya Máquina Propulsora Principal tenga una Potencia de 750 kW a 3,000 kW
- Artículo 28 - Título de Marinero que Forma Parte de la Guardia en Cámara de Máquinas Provistas de Dotación y de los Designados para Prestar Servicio en Cámara Máquinas sin Dotación Permanente

#### **CAPITULO VIII - TÍTULOS DEL DEPARTAMENTO DE RADIOCOMUNICACIONES**

- Artículo 29 - Títulos del Servicio de Radiocomunicaciones
- Artículo 30 - Título de Radioelectrónico de Primera Clase Incluido el Sistema Mundial de Socorro y Seguridad Marítima
- Artículo 31 - Título de Radioelectrónico de Segunda Clase Incluido el Sistema Mundial de Socorro y Seguridad Marítima
- Artículo 32 - Título de Operador General Incluido el Sistema Mundial de Socorro y Seguridad Marítima
- Artículo 33 - Título de Operador Restringido Incluido el Sistema Mundial de Socorro y Seguridad Marítima

#### **CAPITULO IX- FORMACIÓN EN EMERGENCIAS Y SEGURIDAD**

- Artículo 34 - Formación en Emergencias, Seguridad en el Trabajo, Atención Médica y Supervivencia
- Artículo 35 - Título y Formación de Suficiencia en el Manejo de Embarcaciones de Supervivencia y Botes de Rescate Distintos de los Botes de Rescate Rápidos
- Artículo 36 - Título y Formación en Suficiencia en el Manejo de Embarcaciones de Supervivencia y Botes de Rescate Rápidos
- Artículo 37 - Título y Formación en Técnicas Avanzadas de Lucha Contra Incendios
- Artículo 38 - Título y Formación en Primeros Auxilios
- Artículo 39 - Título y Formación en Cuidados Médicos



## CAPITULO X - TÍTULOS PARA EL PERSONAL DE BUQUES TANQUE

Artículo 40 - Títulos y Formación de Familiarización para Oficiales y Marineros en Buques Tanque

Artículo 41 - Títulos y Formación de Especialización para Capitanes, Jefes de Máquinas, Primeros Oficiales y otras Personas en Buques Petroleros, Químicos o Gaseros

## CAPITULO XI - TÍTULOS PARA EL PERSONAL EN BUQUES DE PASAJEROS DE TRANSBORDO RODADO

Artículo 42 - Generalidades

Artículo 43 - Títulos y Formación en Emergencias para Capitanes, Oficiales, Marineros y otras Personas en Buques de Pasajeros de Transbordo Rodado

Artículo 44 - Títulos y Formación en Responsabilidades Especiales para Capitanes, Oficiales y otras Personas en Buques de Pasajeros de Transbordo Rodado

Artículo 45 - Títulos y Formación Sobre Seguridad para el Personal en Contacto Directo con los Pasajeros en los Espacios de Pasajeros, en Buques de Pasajeros de Transbordo Rodado

Artículo 46 - Títulos y Formación en Seguridad de los Pasajeros, la Carga y la Integridad del Casco para Capitanes, Primeros Oficiales de Cubierta, Jefes de Máquinas, Primeros Oficiales de Máquinas y toda Persona en Buques de Pasajeros de Transbordo Rodado

Artículo 47 - Títulos y Formación en Seguridad de los Pasajeros en Situaciones de Emergencia para Capitanes, Primeros Oficiales de Cubierta, Jefes de Máquinas, Primeros Oficiales de Máquinas y toda Persona Directamente Responsable en Buques de Pasajeros de Transbordo Rodado

## CAPITULO XII - TÍTULOS PARA EL PERSONAL EN BUQUES DE PASAJEROS QUE NO SEAN DE TRANSBORDO RODADO

Artículo 48 - Generalidades

Artículo 49 - Títulos y Formación en Emergencias para el Personal Designado para Prestar Asistencia a los Pasajeros en Situaciones de Emergencia en Buques de Pasajeros que no sean de Transbordo

Artículo 50 - Títulos y Formación en Responsabilidades Especiales para Capitanes, Oficiales y otras Personas en Buques de Pasajeros que no sean de Transbordo Rodado

Artículo 51 - Títulos y Formación para el Personal que Preste Servicio Directo a los Pasajeros en los Espacios de Pasajeros, en Buques de Pasajeros que no sean de Transbordo Rodado

Artículo 52 - Títulos y Formación Sobre Seguridad en el Embarco y Desembarco de los Pasajeros para Capitanes, Primeros Oficiales de Cubierta y toda Persona Directamente Responsable en Buques de Pasajeros que no sean de Transbordo Rodado

Artículo 53 - Títulos y Formación en Seguridad de los Pasajeros en Situaciones de Emergencia para Capitanes, Primeros Oficiales de Cubierta, Jefes de Máquinas, Primeros Oficiales de Máquinas y toda Persona Responsable en Buques de Pasajeros que no sean de Transbordo Rodado

## CAPITULO XIII - NORMAS MÉDICAS

Artículo 54 - Aptitud Física y Normas Médicas



pag. 32

**CAPITULO XIV - INVESTIGACIÓN**

Artículo 55 - Investigación

Artículo 56 - Método de Investigación

Artículo 57 - Cooperación entre las Partes para la Investigación

**CAPITULO XV - SANCIONES**

Artículo 58 - Sanciones

Artículo 59 - Tipo de Sanciones

Artículo 60 - Aplicación de Sanciones

Artículo 61 - Suspensión y Anulación de Títulos

Artículo 62 - Suspensión de Títulos

Artículo 63 - Anulación de Títulos

Artículo 64 - Infracción Leve

Artículo 65 - Infracción Grave

Artículo 66 - Multa Aplicable a las Compañías

Artículo 67 - Multa Aplicable a los Capitanes

Artículo 68 - Multa Aplicable a los Oficiales

Artículo 69 - Multa Aplicable a los Subalternos

Artículo 70 - Notificación y Recursos Aplicables

**CAPITULO XVI - ENTRADA EN VIGOR Y DEROGACIÓN**

Artículo 71 - Entrada en Vigor y Derogación

**CAPITULO XVII - DISPOSICIONES TRANSITORIAS**

Artículo 72 - Disposiciones Transitorias

**REGLAMENTO PARA LA FORMACION Y TITULACION DE  
GENTE DE MAR EN CUMPLIMIENTO DE LAS EXIGENCIAS IMPUESTAS  
POR EL CONVENIO INTERNACIONAL SOBRE NORMAS DE FORMACION,  
TITULACION Y GUARDIA PARA LA GENTE DE MAR (STCW 78/95)**

**CAPITULO I - DEFINICIONES Y AMBITO DE APLICACIÓN****Artículo 1 - Definiciones**

A los efectos de la presente Resolución y salvo disposición expresa en otro sentido, regirán las siguientes definiciones:

- .1 **Título:** El documento válido expedido por la Dirección General de la Gente de Mar, por el que se faculta al titular de dicho documento a desempeñar el cargo que en el mismo documento se indique.
- .2 **Título Idóneo:** El expedido o refrendado por la Dirección General de la Gente de Mar de acuerdo con las disposiciones del Convenio STCW 78/95, que faculta a su legítimo titular para prestar servicio, en el cargo que en el mismo título se indica, desempeñando las funciones señaladas para el nivel de responsabilidad especificado, en un buque del tipo, arqueo, potencia y medios de propulsión pertinentes, mientras dure la travesía emprendida.



*Forma*

**.3 Buque de Navegación Marítima:** Un buque distinto de los destinados a navegar exclusivamente en aguas interiores o en aguas abrigadas o en las inmediaciones de éstas o de zonas en las que rigen reglamentaciones portuarias.

**.4 Viajes Próximos a la Costa:**

A los efectos de la presente Resolución, son viajes próximos a la costa:

**.4.1** Los viajes de navegación costera hasta una distancia de 50 millas náuticas medidas desde la costa o los que tienen lugar en mares interiores, en ríos o en sus desembocaduras o en lagos o entre las islas de un archipiélago.

**.4.2** Los definidos como viajes próximos a la costa por otros Países Parte en el Convenio STCW 78/95 según lo dispuesto en la Regla I/3 del Anexo de este Convenio.

**.5 Organización Reconocida:** La organización que está autorizada oficialmente por la Autoridad Marítima de Panamá, para llevar a cabo en nombre de esta Autoridad las inspecciones necesarias y la emisión de los correspondientes certificados, según lo dispuesto en la Resolución A.739 (18) "Directrices relativas a las funciones de reconocimiento y certificación de las organizaciones reconocidas que actúen en nombre de la administración" y en la Resolución A.769 (19) "Especificaciones relativas a las funciones de las organizaciones reconocidas que actúen en nombre de la Administración" y otras condiciones que puedan ser exigidas por la Autoridad Marítima de Panamá.

**.6 Centro de Formación:** La institución que tiene a su cargo la formación y evaluación de la gente de mar, según lo dispuesto en el Convenio STCW 78/95.

**.7 Compañía:** El propietario de un buque o cualquier otra organización, o persona, por ejemplo, el gestor naval o fletador a casco desnudo, que recibe del propietario la responsabilidad de su explotación y al hacerlo acuerda asumir todas las obligaciones y responsabilidades derivadas de la presente resolución y de otras normas legales de aplicación.

**.8 Capitán:** La persona que comanda el buque.

**.9 Oficial:** Un tripulante, distinto del Capitán, así designado por la legislación.

**.10 Oficial de Puesto:** El Oficial competente de acuerdo a las disposiciones del Capítulo II del Convenio STCW 78/95 y de la presente Resolución.

**.11 Primer Oficial de Puesto:** El Oficial que sigue en rango al Capitán y que en caso de incapacidad de éste habrá de asumir el mando del buque.

**.12. Oficial de Máquinas:** Un Oficial competente de acuerdo a las disposiciones del Capítulo III del Convenio STCW 78/95 y de la presente Resolución.



- .13 **Jefe de Máquinas:** El Oficial de Máquinas superior responsable de la propulsión mecánica, así como, el funcionamiento y mantenimiento de las instalaciones mecánicas y eléctricas del buque.
- .14 **Primer Oficial de Máquinas:** Es el Oficial que sigue en rango al Jefe de Máquinas que en caso de incapacidad de éste asumirá la responsabilidad de la propulsión mecánica, así como del funcionamiento y mantenimiento de las instalaciones mecánicas y eléctricas del buque.
- .15 **Radioelectrónico de Primera clase, Radioelectrónico de Segunda clase, Operador General y Operador Restringido, Incluyendo el Sistema Mundial de Socorro y Seguridad Marítimos (SMSSM):** Son las personas que tienen el título idóneo correspondiente expedido o reconocido por la Administración según lo dispuesto en el Reglamento de Radiocomunicaciones, en el Capítulo IV del Convenio STCW 78/95 y en la presente Resolución.
- .16 **Marinero:** Todo tripulante aparte del Capitán y de los Oficiales.
- .17 **Potencia Propulsora:** La máxima potencia continua de régimen en kilovatios (kW), que en conjunto tienen todas las máquinas propulsoras principales del buque y que figura consignada en el certificado del registro o en otro documento oficial del buque.
- .18 **Petrolero:** Buque construido para el transporte a granel de petróleo y sus derivados y que se utiliza con esta finalidad.
- .19 **Químiquero:** Buque construido o adaptado para el transporte a granel cualquiera de los productos químicos enumerados en el Capítulo 17 del Código Internacional de Químiqueros y que se utiliza para esa finalidad.
- .20 **Gasero:** Buque construido o adaptado para el transporte a granel de cualquiera de los gases licuados u otros productos enumerados en el Capítulo 19 del Código Internacional de Gaseros y que se utiliza para esta finalidad.
- .21 **Buque de Pasaje de Transbordo Rodado:** Buque de pasaje con espacios de carga rodada de categoría especial, como se definen en el Convenio SOLAS, 1974 en su forma enmendada.
- .22 **Mes:** Mes civil o plazo de 30 días compuesto de períodos inferiores a un mes.
- .23 **Código de Formación:** El Código de Formación, Titulación y Guardia para la Gente de Mar, Aprobado mediante la Resolución 2 de la Conferencia de 1995, en la forma enmendada.
- .24 **Función:** Conjunto de tareas, obligaciones y responsabilidades especificadas en el Código de Formación, necesarias para el funcionamiento del buque, la seguridad de la vida humana en el mar o la protección del medio marino.
- .25 **Período de Embarco:** Servicio prestado a bordo de un buque y que cuenta para la obtención de un título.



*M. B. B. B.*  
*(x-1111)*



- .26 **Libro Registro de Formación:** Registro definido en las Secciones A-II/1, B-II/1 y A-III/1, del Código de Formación y en las Circulares de la OMI STCW.7/Circ.2 (Cubierta) y STCW.7/Circ.3 (Máquinas) o subsiguientes.

## Artículo 2 - Ambito de Aplicación

2.1. La presente Resolución se aplicará a la gente de mar que preste servicio en buques de navegación marítima registrados en la República de Panamá.

2.2: La presente Resolución no se aplicará a la gente de mar que preste sus servicios en:

- .1 Buques de guerra, unidades navales auxiliares o buques distintos de esos, de los que el Estado es el propietario o empresa explotadora y dedicados exclusivamente a servicios gubernamentales de carácter no comercial,
- .2 Buques pesqueros,
- .3 Yates de recreo no dedicados al comercio o en
- .4 Buques de madera de construcción primitiva.

## CAPITULO II - NORMAS DE CALIDAD

### Artículo 3- Normas de Calidad

3.1 La Dirección General de la Gente de Mar garantizará que todas las actividades de formación, evaluación de competencia, titulación, refrendo y revalidación de títulos que se realicen bajo su autoridad, así como en lo relativo a la calificación y experiencia de instructores y evaluadores, se supervisan y controlan en todo momento en el marco de un sistema de normas de calidad para la consecución de los objetivos que se hayan determinado.

3.2 La Dirección General de la Gente de Mar garantizará que se realicen auditorías periódicas internas y externas dentro del citado sistema de normas de calidad.

3.3 La Dirección General de la Gente de Mar remitirá los Informes de las auditorías externas al Secretario General de la Organización Marítima Internacional.

## CAPITULO III - TÍTULOS PARA SERVIR EN BUQUES PANAMEÑOS

### Artículo 4 - Títulos para Prestar Servicios en los Buques Panameños

4.1 Para poder servir a bordo de los buques del Registro Panameño es necesario estar en posesión del Título Idóneo o refrendo expedido por la Dirección General de la Gente de Mar de conformidad con las disposiciones de la presente Resolución y del Convenio STCW 78/95, según el modelo oficial correspondiente. El cargo o cargos que pueden ocuparse a bordo se expresarán en idénticos términos a como aparecen en el Certificado de Tripulación Mínima.

4.2 La gente de mar podrá prestar servicios a bordo de buques del Registro Panameño por un período máximo de tres meses, sin disponer de un título idóneo o refrendo, a condición de que sea titular de un título idóneo y válido emitido y



refrendado por la Administración de otro País. Las personas así autorizadas deberán estar en posesión del "Certificado de Trámite de Refrendo" expedido por la Dirección General de la Gente de Mar de Panamá, como prueba de que han solicitado el reconocimiento de sus títulos respectivos. ✓

4.3 Los tripulantes que ocupen cargos o posiciones a bordo para las que ni la presente Resolución ni el Convenio STCW 78/95 exigen título, estarán en posesión de los documentos que en su caso se requieran por la Dirección General de la Gente de Mar.

4.4 Todo titular de un título Idóneo o refrendo podrá servir en un cargo inferior al que su título le faculta, pero siempre dentro de la misma sección o departamento del buque, sin necesidad de obtener un nuevo título o refrendo para este cargo inferior. A este respecto, tienen consideración de cargo inferior los servicios prestados en los mismos cargos a bordo de buques en viajes próximos a la costa en relación con la navegación de altura, los prestados en buque de arqueobuto (GT) inferior a 3,000 en relación con los buques de arqueo superior y los prestados en buques cuya potencia propulsora sea inferior a 3,000 kW en relación con los buques que tienen potencia propulsora superior.

4.5 A partir de la fecha de publicación de la presente Resolución, los límites de arqueo de buques para los títulos de cubierta serán de arqueo bruto (GT) 500, en sustitución de 200 Toneladas de Registro Bruto (TRB) y de 3,000 GT en sustitución de 1,600 TRB.

#### Artículo 5 - Expedición y Registro de Títulos

5.1 La Dirección General de la Gente de Mar es la autoridad panameña legalmente facultada para expedir o refrendar los títulos a los que la presente Resolución se refiere. La Dirección General de la Gente de Mar podrá autorizar a otras dependencias u organizaciones la expedición de títulos o refrendos a los que la presente Resolución se refiere, mediante documento oficial en el que se hagan constar los títulos cuya expedición se autoriza y el plazo de validez de la autorización concedida. Cualquier documento distinto del título original, excepto los permitidos por la ley, carece de valor legal en los buques del pabellón panameño, sin perjuicio de las responsabilidades legales a que hubiere lugar. ✓

5.2 La Dirección General de la Gente de Mar solamente expedirá o refrendará títulos a los candidatos que reúnan las condiciones requeridas de edad, aptitud física, educación y formación, que hayan cumplido el período de embarco correspondiente y sean competentes para ejercer la profesión marítima que el título a que aspiran les faculta, según se dispone en la presente Resolución y en el Convenio STCW 78/95.

5.3 La Dirección General de la Gente de Mar mantendrá uno o más registros de todos los títulos y refrendos para Capitanes, Oficiales, Radioelectrónicos de Primera clase, Radioelectrónicos de Segunda clase, Operadores Generales y Operadores Restringidos, así como los de marneros que se hayan expedido, revalidado, caducado, suspendido, cancelado, perdido o destruido, así como de las dispensas otorgadas. ✓

5.4 La Dirección General de la Gente de Mar podrá facilitar Información sobre el registro al que se refiere el párrafo 5.3 anterior, a otros Países y a las compañías que soliciten verificar la autenticidad y validez de los títulos presentados por la gente de mar.



## Artículo 6 - Modelos de Títulos y Refrendos

Los títulos y refrendos expedidos por la Dirección General de la Gente de Mar se ajustarán a los correspondientes modelos que aparecen en los anexos A, B y C de la presente Resolución

## Artículo 7- Revalidación de Títulos

7.1 Todo Capitán, Oficial, Radioelectrónico de Primera clase, Radioelectrónico de Segunda clase, Operador General y Operador Restringido que posean un título expedido por la Dirección General de la Gente de Mar revalidarán sus títulos cada 5 años como máximo, debiendo demostrar para ello ante dicha Dirección General, que siguen reuniendo las condiciones de aptitud física y competencia profesional necesarias para prestar servicio a bordo, de conformidad con lo dispuesto en la presente Resolución y en las disposiciones pertinentes del Convenio STCW 78/95.

7.2 Cuando proceda otorgar la revalidación del párrafo 7.1 anterior, la Dirección General expedirá un nuevo título de la misma clase, nivel y nombre, con las mismas limitaciones y por una validez máxima de 5 años.

7.3 Todos aquellos titulados que obtuvieron su título directamente de la Administración Marítima Panameña y que soliciten su revalidación deberán acreditar ante la Dirección General de la Gente de Mar mediante prueba fehaciente que han cumplido al menos una de las siguientes condiciones:

- .1 Haber realizado un período de embarco no inferior a 12 meses en los últimos 5 años, desempeñando funciones a bordo propias del título que solicita revalidar.
- .2 Haber desempeñado funciones consideradas equivalente al embarco del subpárrafo 7.3.1 anterior por la Dirección General de la Gente de Mar.
- .3 Haber superado una prueba aprobada o haber completado un cursillo o cursillos aprobados.

7.4 Con el fin de facilitar el cumplimiento de lo dispuesto en el subpárrafo 7.3.3, la Dirección General de la Gente de Mar hará público un programa de cursos de perfeccionamiento y actualización. Asimismo establecerá las condiciones y los cursos que deberán superar los titulares de títulos obtenidos según las disposiciones del Convenio STCW 78/95 que son de aplicación antes del 1 de febrero de 1997 y que deseen su revalidación con vencimiento en fecha posterior al 1 de febrero del 2002. Los citados cursos incluirán los cambios que se hayan producido en la legislación nacional e internacional y en las normas de competencia que sean de aplicación.

7.5 Para la verificación de la prueba de haber cumplido con las condiciones del párrafo 7.3 se tendrá en cuenta lo siguiente:

- .1 Cuando las condiciones del párrafo 7.3 anterior hayan sido cumplidas en centros o instalaciones extranjeros, los correspondientes certificados de haber cumplido dichas condiciones serán debidamente autenticados por un Notario Público del País donde se cumplieron y además por un Representante oficial de Panamá en el mismo País.



2 Cuando las condiciones del párrafo 7.3 anterior hayan sido cumplidas prestando servicios en buques, los correspondientes certificados de haber cumplido dichas condiciones serán debidamente autenticados por un Notario Público y además por un Representante oficial de Panamá en el mismo País.

7.6 Todos aquellos titulados que obtuvieron su título de la Administración Marítima Panameña por reconocimiento de un título expedido por la Administración Marítima de otro País y que soliciten a la Dirección General de la Gente de Mar la revalidación de su título panameño, deberán cumplir con lo dispuesto en el artículo 9 de la presente Resolución sobre reconocimiento de títulos expedidos por la Administración Marítima de otro País.

**Artículo 8 - Dispensas**

8.1 En circunstancias muy excepcionales, la Dirección General de la Gente de Mar, si a su juicio no implica peligro para personas, para los bienes ni para el medio ambiente, puede otorgar una dispensa a una persona para servir en un buque determinado, en una posición para la que esa persona no posee un título Idóneo.

8.2 Esta dispensa únicamente se otorgará si se cumplen las siguientes condiciones:

- .1 su duración será inferior a seis meses; *< 6 meses*
- .2 no se otorgará para los cargos de Radioelectrónico de Primera clase, Radioelectrónico de Segunda clase, Operador General y Operador Restringido, salvo que concunan las circunstancias pertinentes establecidas en el Reglamento de Radiocomunicaciones.
- .3 el beneficiario de la dispensa será competente para el puesto para el que se concede la dispensa, a juicio de la Dirección General de la Gente de Mar.
- .4 no se concederán dispensas para los puestos de Capitán o de Jefe de Máquinas, salvo en casos de fuerza mayor y para el período más breve posible.
- .5 solo se otorgará a personas debidamente tituladas para el puesto inmediatamente inferior al que se va a ocupar mediante dispensa. Si el Convenio no exige título para el puesto inferior, la dispensa podrá otorgarse a una persona que posea la competencia profesional claramente equivalente a la del puesto a cubrir. Si esa persona no tiene título Idóneo, deberá superar con éxito una prueba aprobada por la Dirección General de la Gente de Mar demostrativa de que no hay riesgo en otorgar la dispensa. La Dirección General de la Gente de Mar garantizará que ese puesto sea ocupado lo antes posible por una persona en posesión del título Idóneo. *1*

8.3 La Dirección General de la Gente de Mar comunicará al Secretario General de la OMI anualmente, el número total de dispensas otorgadas, la duración de las mismas, los puestos así cubiertos y el arqueo de los buques donde los beneficiarios de dichas dispensas prestaron sus servicios.



*Arqueo de buques*  
*Med. de buques*  
*"Certif. de Arqueo"*  
*En el original*  
*Apoyado en el original*  
*Del Director y Tm. de*

## **CAPITULO IV - RECONOCIMIENTO DE FORMACIÓN Y TÍTULOS**

### **Artículo 9 - Reconocimiento de Centros de Formación Marítima y de Formación en el Empleo**

9.1. La Dirección General de la Gente de Mar podrá reconocer la formación y la evaluación de candidatos a títulos que tengan lugar en Centros de formación marítima o que tengan lugar en el empleo, a bordo o en tierra, siempre que tales Centros o que tal formación en el empleo, a bordo o en tierra, den cumplimiento completo y total a todas las disposiciones pertinentes del Convenio STCW 78/95, en lo que respecta, entre otras, a los planes y programas de estudio, los métodos de educación, formación y evaluación de candidatos, la calificación y experiencia de instructores y evaluadores, el equipamiento y material docente, las instalaciones de los Centros y los sistemas de normas de calidad respectivos, incluidos los resultados de las correspondientes auditorías.

9.2. A petición de los Centros formativos o de quien tenga bajo su responsabilidad la formación en el empleo, a bordo o en tierra y que deseen el reconocimiento citado en el párrafo 9.1 anterior, la Dirección General de la Gente de Mar evaluará, mediante todas las medidas que considere necesarias, incluyendo inspecciones detalladas a los Centros o a la formación en el empleo, a bordo o en tierra, realizadas por personas designadas por dicha Dirección General debidamente autorizadas, de que esos Centros y esa formación en el empleo, a bordo o en tierra, cumplen todas y cada una de las disposiciones pertinentes del Convenio STCW 78/95.

9.3. Cuando a juicio de la Dirección General de la Gente de Mar proceda otorgar el reconocimiento a Centros formativos marítimos o a la formación en el empleo a bordo o en tierra a que se refiere el párrafo 9.1 anterior, esta Dirección General extenderá un Documento oficial de reconocimiento en el que se hará constar, además de los datos de los titulares, el plan o programa de estudios, el curso o el título específicos a los que se otorga el reconocimiento, así como el período de validez de tal reconocimiento, que nunca será superior a tres años.

9.4. El reconocimiento otorgado según el párrafo 9.3 anterior podrá ser cancelado por la Dirección General de la Gente de Mar antes de su expiración, cuando a juicio de esta Dirección General no se cumplan las condiciones de reconocimiento exigidas en la presente Resolución.

9.5. La Dirección General de la Gente de Mar no reconocerá títulos o diplomas expedidos por organizaciones o instituciones extranjeras que no hayan sido previamente reconocidos por su respectiva Administración Marítima.

### **Artículo 10 - Reconocimiento de Títulos Expedidos por las Administraciones de otros Países Parte en el Convenio STCW 78/95**

10.1. La Dirección General de la Gente de Mar podrá reconocer los títulos expedidos por las Administraciones de otros Países Parte en el Convenio STCW 78/95 siempre y cuando esta Dirección haya confirmado, mediante todas las medidas necesarias, entre las cuales puede figurar la inspección de las instalaciones formativas y de los procedimientos de titulación utilizados por las referidas Administraciones, que en la expedición de esos títulos se han observado las disposiciones del referido Convenio en lo que respecta a las normas de



competencia , expedición y refrendo de títulos y mantenimiento del registro de títulos.

10.2 La Dirección General de la Gente de Mar considerará que se da cumplimiento al párrafo 10.1 anterior cuando la Administración expedidora del título cuyo reconocimiento se ha solicitado a esta Dirección General figura en la lista de los Países Parte que dan cumplimiento completo y total al Convenio STCW 78/95 promulgada por la OMI según lo dispuesto en la Regla I/7 de dicho Convenio.

10.3 Cuando la Administración expedidora del título cuyo reconocimiento se ha solicitado no figura en la lista de Países citada en el párrafo 10.2 anterior, la Dirección General de la Gente de Mar podrá reconocer un programa de estudios o un curso o un título específicos, siempre y cuando se cumplan las condiciones del párrafo 10.1 del presente artículo.

10.4 Cuando, según los párrafos anteriores del presente artículo, la Dirección General de la Gente de Mar haya otorgado el reconocimiento de un título expedido por otra Administración, informará a esta, al menos la primera vez que lo otorga, de la concesión de tal reconocimiento y solicitará a esta Administración que informe con prontitud a la citada Dirección General de los cambios que se produzcan en la formación y titulación de su gente de mar.

10.5 Cuando la Dirección General de la Gente de Mar otorgue el reconocimiento del párrafo 10.1 emitirá un título o refrendo, según el modelo correspondiente, por una validez no superior a la validez del título expedido por la otra Administración cuyo reconocimiento se solicitó y nunca por un plazo superior a 5 años.

10.6 Cuando la Dirección General de la Gente de Mar justificadamente así lo estime, podrá suspender y cancelar en cualquier momento el reconocimiento de título otorgado, remitiendo la oportuna comunicación al titular y a la Administración Marítima expedidora del título aportado para reconocimiento.

## **CAPITULO V - RESPONSABILIDADES DE LAS COMPAÑÍAS**

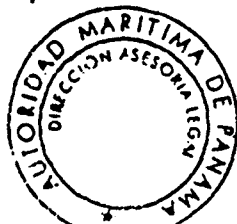
### **Artículo 11 - Responsabilidades de las Compañías**

11.1 La Dirección General de la Gente de Mar hará recaer en las compañías que tienen buques registrados en el Registro Panameño de Buques, la responsabilidad de asignar las tripulaciones de sus buques de acuerdo con las disposiciones de la presente Resolución y de lo dispuesto en el Convenio STCW 78/ 95 y exigirá que cada compañía garantice el cumplimiento de los siguientes preceptos:

.1 Todos los tripulantes para los cuales la presente Resolución y el Convenio STCW 78/95 exigen estar en posesión de un título, poseerán efectivamente un título Idóneo. ✓

.2 Todos los buques irán tripulados de acuerdo con el Certificado de Tripulación Mínima de Seguridad expedido por la Autoridad Marítima de Panamá.

.3 Los títulos originales, otra información pertinente y datos de toda la tripulación se conservarán a bordo y estarán fácilmente disponibles. Solo en los casos en que los títulos y refrendos originales deban remitirse a las Administraciones expedidoras para renovación o revalidación podrán aceptarse copias del título original debidamente autenticadas y legalizadas por un representante oficial autorizado de la República de Panamá o de un Notario Público



.4 Antes de que les sean asignadas tareas o responsabilidades, todos los tripulantes deberán estar familiarizados con sus funciones específicas y con todos los dispositivos instalaciones, equipos, procedimientos y características del buque relacionados con sus funciones normales o de emergencia, según se detalla en el artículo siguiente.

.5 Todos los tripulantes de buques podrán comunicarse y coordinar sus actividades de manera eficaz en casos de emergencia y en el desempeño de las funciones vitales para la seguridad de la vida humana, del buque, de la carga o para la prevención de la contaminación del medio ambiente marino.

.6 Todos los tripulantes tendrán fácil acceso a ejemplares de los textos legales de carácter marítimo mas importantes, tanto de ámbito nacional como internacional.

11.2 Las compañías notificarán por escrito a los Capitanes de sus buques de sus funciones como supervisores de la formación que tenga lugar en sus respectivos buques. Los Capitanes designarán a un Oficial o a otro tripulante como responsable de formación que tendrá a su cargo y documentará la formación, evaluación y verificación de toda la formación que tenga lugar a bordo. El responsable de formación tendrá asignada una jornada de trabajo a bordo que será compatible en circunstancias normales con su responsabilidad como responsable de formación.

11.3 Las compañías garantizarán ante la Dirección General de la Gente de Mar que los Capitanes, Primeros Oficiales de Cubierta, Jefes de Máquinas y Primeros Oficiales de Máquinas de sus buques conocen la legislación marítima panameña en lo que sea adecuado a las funciones que habrán de desempeñar.

#### Artículo 12 - Familiarización y Formación Básica a Bordo

12.1 La compañía remitirán instrucciones escritas a los Capitanes de sus buques a los que se aplique el Convenio STCW 78/95, conteniendo las directrices y los procedimientos que deben seguirse para garantizar que todos los tripulantes recién empleados a bordo de un buque tengan la oportunidad de familiarizarse con el equipo; con los procedimientos operativos y con otros dispositivos de a bordo necesarios para el debido desempeño de sus funciones, antes de que estas le sean asignadas.

Tales directrices incluirán:

12.2 Asignación de un tiempo razonable para que todos los tripulantes recién empleados puedan familiarizarse con:

.1 El equipo específico que vaya hacer funcionar y operar.

.2 Los procedimientos y medios específicos que los tripulantes deban conocer para el adecuado desempeño de las tareas que se asignen en lo que se refiere a guardias, seguridad, protección ambiental y emergencias.

12.3 La designación de un tripulante bien formado que verificará que todos los tripulantes recién empleados tengan la oportunidad de recibir la información necesaria en un idioma que entienda.



12.4 Los tripulantes que no hayan adquirido con rapidez el grado de familiarización requerido para realizar sus funciones tienen el deber de comunicar a su supervisor o al miembro de la tripulación que ha sido designado para este propósito y de especificar el equipo, los procedimientos o los dispositivos que desconoce aún.

#### **CAPITULO VI - TÍTULOS DEL DEPARTAMENTO DE CUBIERTA**

##### **Artículo 13 - Título de Tercer Oficial de Cubierta en Buques de Navegación Marítima de Arqueo Bruto Igual o Superior a 500**

13.1 Todo Tercer Oficial de Cubierta en buques de navegación marítima de arqueo bruto igual o superior a 500 tendrá un título idóneo.

13.2 Todo aspirante a este título deberá:

- .1 Haber cumplido 18 años de edad.
- .2 Haber cumplido un período de embarco no inferior a un año, como parte de un programa de tipo aprobado que incluya formación a bordo conforme a los requisitos de la Sección A-II/1 del Código de Formación, hecho que habrá de constar en el Libro Registro de Formación, o bien un período de embarco de tres años como mínimo.
- .3 Haber desempeñado, durante el período de embarco requerido, tareas de guardia de cubierta durante 6 meses como mínimo, bajo la supervisión del Capitán o de un Oficial competente.
- .4 Reunir los requisitos pertinentes de las reglas del Capítulo IV del Anexo del Convenio STCW 78/95 para desempeñar en cada caso funciones específicas de radiocomunicaciones, de conformidad con lo dispuesto en el Reglamento de Radiocomunicaciones.
- .5 Haber completado una educación y formación reconocidas y satisfacer las Normas de competencia que se establecen en la Sección A-II/1 del Código de Formación.
- .6 Cumplir los requisitos administrativos establecidos.

##### **Artículo 14 - Título de Segundo Oficial de Cubierta en Buques de Navegación Marítima de Arqueo Bruto Igual o Superior a 500**

14.1 Todo Segundo Oficial de Cubierta en buques de navegación marítima de arqueo bruto igual o superior a 500 tendrá un título idóneo.

14.2 Todo aspirante a este título deberá:

- .1 Estar en posesión del título válido de Tercer Oficial de Cubierta en buques de navegación marítima de arqueo bruto igual o superior a 500.
- .2 Haber desempeñado el cargo de Tercer Oficial de Cubierta, con posterioridad a la obtención del título del párrafo anterior, durante un mínimo de 12 meses.
- .3 Presentar evidencia válida justificativa de la realización de este período de embarco.
- .4 Cumplir los requisitos administrativos establecidos.





**Artículo 15 - Título de Primer Oficial de Cubierta en Buques de Navegación Marítima de Arqueo Bruto Igual o Superior a 3,000**

15.1 Todo Primer Oficial de Cubierta en buques de navegación marítima de arqueo bruto igual o superior a 3,000 tendrá un título idóneo.

15.2 Todo aspirante a este título deberá:

- .1 Estar en posesión del título válido de Segundo Oficial de Cubierta en buques de navegación marítima de arqueo bruto igual o superior a 500.
- .2 Haber desempeñado el cargo de Segundo o Tercer Oficial de Cubierta, con posterioridad a la obtención del título del párrafo anterior, durante un mínimo de 12 meses.
- .3 Presentar evidencia válida justificativa de la realización de este período de embarco.
- .4 Haber completado una educación y formación reconocidas y satisfacer las normas de competencia que se establecen en la Sección A-II/2 del Código de Formación.
- .5 Cumplir los requisitos administrativos establecidos.

**Artículo 16 - Título de Primer Oficial de Cubierta en Buques de Navegación Marítima de Arqueo Bruto Comprendido entre 500 y 3,000**

16.1 Todo Primer Oficial de Cubierta en buques de navegación marítima de arqueo bruto comprendido entre 500 y 3,000 tendrá un título idóneo.

16.2 Todo aspirante a este título deberá:

- .1 Estar en posesión del título válido de Segundo Oficial de Cubierta en buques de navegación marítima de arqueo bruto igual o superior a 500.
- .2 Haber desempeñado el cargo de Segundo Oficial de Cubierta o de Tercer Oficial de Cubierta, con posterioridad a la obtención del título del párrafo anterior, durante un mínimo de 12 meses.
- .3 Presentar evidencia válida justificativa de la realización de este período de embarco.
- .4 Haber completado una educación y formación reconocidas y satisfacer las normas de competencia que se establecen en la Sección A-II/2 del Código de Formación.
- .5 Cumplir los requisitos administrativos establecidos.

**Artículo 17 - Título de Primer Oficial de Cubierta en Buques de Navegación Marítima de Arqueo Bruto Inferior a 500, sin Límite en Cuanto a Zona de Navegación**

17.1 Todo Primer Oficial de Cubierta en buques de navegación marítima de arqueo bruto inferior a 500, sin límite en cuanto a zona de navegación tendrá un título idóneo.

17.2 Todo aspirante a este título deberá:



- .1 Estar en posesión del título válido de Segundo Oficial de Cubierta en buques de navegación marítima de arqueo bruto igual o superior a 500, sin límite en cuanto a zona de navegación.
- .2 Haber desempeñado el cargo de Segundo Oficial de Cubierta, con posterioridad a la obtención del título del párrafo anterior, durante un mínimo de 12 meses.
- .3 Cumplir los requisitos administrativos establecidos.

**Artículo 18 - Título de Capitán en Buques de Navegación Marítima de Arqueo Bruto Igual o Superior a 3,000**

18.1 Todo Capitán en buques de navegación marítima de arqueo bruto igual o superior a 3,000 tendrá un título Idóneo.

18.2 Todo aspirante a este título deberá:

- .1 Estar en posesión del título válido de Primer Oficial de Cubierta en buques de navegación marítima de arqueo bruto igual o superior a 3,000.
- .2 Haber desempeñado el cargo de Primer Oficial de Cubierta o Segundo Oficial de Cubierta o Tercer Oficial de Cubierta de durante un mínimo de 36 meses, de los cuales habrá desempeñado el cargo de Primer Oficial de Cubierta, durante un mínimo de 12 meses.
- .3 Presentar evidencia válida justificativa de la realización de estos períodos de embarco.
- .4 Haber completado una educación y formación reconocidas y satisfacer las normas de competencia que se establecen en la Sección A-II/2 del Código de Formación, si no presenta prueba fehaciente de haberla realizado con anterioridad.
- .5 Cumplir los requisitos administrativos establecidos.

**Artículo 19 - Título de Capitán en Buques de Navegación Marítima de Arqueo Bruto Comprendido entre 500 y 3,000**

19.1 Todo Capitán en buques de navegación marítima de arqueo bruto comprendido entre 500 y 3,000 tendrá un título Idóneo.

19.2 Todo aspirante a este título deberá:

- .1 Estar en posesión del título válido de Primer Oficial de Cubierta en buques de navegación marítima de arqueo bruto comprendido entre 500 y 3,000.
- .2 Haber desempeñado el cargo de Primer Oficial de Cubierta o Segundo Oficial de Cubierta o Tercer Oficial de Cubierta o durante un mínimo de 36 meses, de los cuales habrá desempeñado el cargo de Primer Oficial de Cubierta, durante un mínimo de 12 meses.
- .3 Presentar evidencia válida justificativa de la realización de este período de embarco.
- .4 Haber completado una educación y formación reconocidas y satisfacer las normas de competencia que se establecen en la Sección A-II/2 del Código de Formación, si no presenta prueba fehaciente de haberla realizado con anterioridad.
- .5 Cumplir los requisitos administrativos establecidos.



**Artículo 20 - Título de Capitán en Buques de Navegación Marítima de Arqueo Bruto Inferior a 500, sin Límite en Cuanto a Zona de Navegación**

20.1 Todo Capitán en buques de navegación marítima de arqueo bruto inferior a 500, sin límite en cuanto a zona de tendrá un título idóneo.

20.2 Todo aspirante a este título deberá satisfacer las mismas condiciones y requisitos que los establecidos para la obtención del título de Primer Oficial de Cubierta en buques de arqueo bruto comprendido entre 500 y 3,000 y cumplir los requisitos administrativos establecidos.

**Artículo 21 – Título de Marinero que Forma Parte de la Guardia de Navegación**

21.1 Todo Marinero que vaya a formar parte de la guardia de navegación en buques de navegación marítima de arqueo bruto igual o superior a 500, excepto los marineros que estén recibiendo formación y los que mientras estén de guardia no cumpla deberes que requieran especialización, poseerá la debida titulación para dicho servicio.

21.2 Todo aspirante a este título deberá:

- .1 Haber cumplido 18 años de edad.
- .2 Haber completado:
  - .2.1 un período de embarco aprobado que incluya al menos seis meses de formación y experiencia, o
  - .2.2 una formación especial, ya sea antes de embarcarse o una vez a bordo, incluido un período de embarco aprobado que no será inferior a dos meses y
- .3 Satisfacer las normas de competencia que se establecen en la Sección A-II/4 del Código de Formación.
- .4 Cumplir los requisitos administrativos establecidos.

21.3 El período de embarco, formación y experiencia que se exige en los subpárrafos .2 y .3 se relacionarán con las funciones propias de la guardia de navegación e incluirán el desempeño de deberes bajo la supervisión directa del Capitán o el Oficial encargado de la guardia de navegación.

21.4 La Dirección General de la Gente de Mar podrá considerar que el personal de marina mercante satisface lo prescrito en el presente Artículo si ha prestado un servicio idóneo en la sección o departamento de cubierta durante al menos 12 meses en el curso de los cinco años anteriores a la entrada en vigor de los enmiendas de 1995 al Convenio STCW 78/95 para la República de Panamá.

**CAPITULO VII - TÍTULOS DEL DEPARTAMENTO DE MÁQUINAS**

**Artículo 22 – Título de Tercer Oficial de Máquinas**

22.1 Todo Tercer Oficial de Máquinas que haya de encargarse de la guardia en cámara de máquinas provistas de dotación, o que sea designado para prestar servicio en una cámara de máquinas sin dotación permanente, a bordo de un



buque de navegación marítima cuya máquina propulsora principal tenga una potencia igual o superior a 750 kW, tendrá un título idóneo.

22.2 Todo aspirante a este título deberá:

- .1 Haber cumplido 18 años de edad
- .2 Haber cumplido un período de embarco no inferior a 6 meses en la sección o departamento de máquinas conforme a lo dispuesto en la Sección A-III/1 del Código de Formación; y
- .3 Haber completado un período mínimo de 30 meses de educación y formación reconocida, incluida formación abordo, que conste en el Libro de Registro Formación y satisfacer las normas de competencia que se establecen en la Sección A-III/I Código de Formación
- .4 Cumplir los requisitos administrativos establecidos.

### **Artículo 23 – Título de Segundo Oficial de Máquinas**

23.1 Todo Segundo Oficial de Máquinas que haya de encargarse de la guardia en cámara de máquinas provistas de dotación, o que sea designado para prestar servicio en una cámara de máquinas sin dotación permanente, a bordo de un buque de navegación marítima cuya máquina propulsora principal tenga una potencia igual o superior a 750 kW, tendrá un título idóneo.

23.2 Todo aspirante a este título deberá:

- .1 Estar en posesión de un título de Tercer Oficial de Máquinas
- .2 Haber desempeñado el cargo de Tercer Oficial de Máquinas durante un período de embarco aprobado no inferior a 12 meses en buques de navegación marítima cuya máquina propulsora tenga una potencia igual o superior a 750 kW.
- .3 Haber completado una educación y formación reconocidas y satisfacer las normas de competencia que se establecen en la Sección A-III/1 del Código de Formación, si no presenta prueba fehaciente de haberla realizado con anterioridad.
- .4 Cumplir los requisitos administrativos establecidos.

### **Artículo 24 – Título de Primer Oficial de Máquinas de Buques Cuya Máquina Propulsora Tenga una Potencia Igual o Superior a 3,000 kW**

24.1 Todo Primer Oficial de Máquinas en buques de navegación marítima cuya máquina propulsora principal tenga una potencia igual o superior a 3,000 kW estará en posesión de un título idóneo.

24.2 Todo aspirante a este título deberá:

- .1 Estar en posesión del título de Segundo Oficial de Máquinas.
- .2 Haber desempeñado el cargo de Segundo Oficial de Máquinas o de Tercer Oficial de Máquinas durante un período de embarco aprobado no inferior a 12 meses, con posterioridad a la obtención del título del párrafo anterior.
- .3 Satisfacer las normas de competencia que se establecen en la Sección A-III/2 del Código de Formación.
- .4 Cumplir los requisitos administrativos establecidos.



**Artículo 25 – Título de Primer Oficial de Máquinas de Buques Cuya Máquina Propulsora Principal Tenga una Potencia de 750 kW a 3,000 kW**

25.1 Todo Primer Oficial de Máquinas de buques de navegación marítima cuya máquina propulsora principal tenga una potencia de 750 kW a 3,000 kW estará en posesión de un título Idóneo.

25.2 Todo aspirante a este título deberá:

- .1 Estar en posesión del título de Tercer Oficial de Máquinas.
- .2 Haber desempeñado el cargo de Tercer Oficial de Máquinas durante un período de embarco aprobado no inferior a 12 meses.
- .3 Haber completado una educación y formación reconocidas y satisfacer las normas de competencia s que se establecen en la Sección A-III/3 del Código de Formación.
- .4 Cumplir los requisitos administrativos establecidos.

**Artículo 26 - Título de Jefe de Máquinas de Buques Cuya Máquina Propulsora Principal Tenga una Potencia Igual o Superior a 3,000 kW**

26.1 Todo Jefe de Máquinas de buques de navegación marítima cuya máquina propulsora principal tenga una potencia igual o superior a 3,000 kW estará en posesión de un título Idóneo.

26.2 Todo aspirante a este título deberá:

- .1 Estar en posesión del título de Primer Oficial de Máquinas.
- .2 Haber desempeñado el cargo de Primer Oficial de Máquinas o Segundo Oficial de Máquinas o Tercer Oficial de Máquinas durante un período de embarco aprobado no inferior a 36 meses, de los cuales 12 meses cuando menos en el cargo de Primer Oficial de Máquinas.
- .3 Haber completado una educación y formación reconocidas y satisfacer las normas de competencia que se establecen en la Sección A-II/2 del Código de Formación, si no presenta prueba fehaciente de haberla realizado con anterioridad.
- .4 Cumplir los requisitos administrativos establecidos.

**Artículo 27 - Título de Jefe de Máquinas de Buques de Navegación Marítima Cuya Máquina Propulsora Principal Tenga una Potencia de 750 kW a 3,000 kW**

27.1 Todo Jefe de Máquinas de buques de navegación marítima cuya máquina propulsora principal tenga una potencia de 750 kW a 3,000 kW estará en posesión de un título Idóneo.

27.2 Todo aspirante a este título deberá:

- .1 Estar en posesión del título de Primer Oficial de Máquinas de buques de navegación marítima cuya máquina propulsora principal tenga una potencia de 750 kW a 3,000 kW.
- .2 Haber desempeñado el cargo de Primer Oficial de Máquinas o Segundo Oficial de Máquinas o Tercer Oficial de Máquinas durante un período de embarco aprobado no inferior a 24 meses, de los cuales 12 meses cuando menos como Primer Oficial de Máquinas de buques



de navegación marítima cuya máquina propulsora principal tenga una potencia de 750 kW a 3,000 kW.

- .3 Haber completado una educación y formación reconocidas y satisfacer las normas de competencia que se establecen en la Sección A-III/3 del Código de Formación, si no presenta prueba fehaciente de haberla realizado con anterioridad.
- .4 Cumplir los requisitos administrativos establecidos.

27.3 Todo Primer Oficial de Máquinas en buques cuya máquina propulsora principal tenga una potencia igual o superior a 3,000 kW, podrá desempeñar funciones de Jefe de Máquinas en buques cuya máquina propulsora principal tenga una potencia inferior de 3,000 kW.

**Artículo 28 – Título de Marinero que Forma Parte de la Guardia en Cámara de Máquinas Provistas de Dotación y de los Designados para Prestar Servicio en Cámara de Máquinas sin Dotación Permanente**

28.1 Todo Marinero que vaya a formar parte de la guardia en cámaras de máquinas con dotación o que sea designado para prestar servicio en una cámara de máquinas sin dotación permanente, a bordo de un buque de navegación marítima cuya máquina propulsora principal tenga una potencia igual o superior a 750 kW, excepto los marineros que estén recibiendo formación y aquellos cuyos deberes no requieran especialización, poseerá la debida titulación para dicho servicio.

28.2 Todo aspirante a este título deberá:

- .1 Haber cumplido 18 años de edad.
- .2 Haber completado:
  - .2.1 un período de embarco aprobado que incluya al menos seis meses de formación y experiencia, o
  - .2.2 una formación especial, ya sea antes de embarcarse o una vez a bordo, incluido un período de embarco aprobado que no será inferior a dos meses
- .3 Satisfacer las normas de competencia que se establecen en la Sección A-III/4 del Código de Formación.
- .4 Cumplir los requisitos administrativos establecidos.

28.3 El período de embarco, formación y experiencia que se exigen en los subpárrafos 2 y 3 se relacionan con las funciones propias de la guardia de máquinas, e incluirán el desempeño de deberes bajo la supervisión directa de un Oficial de Máquinas.

28.4 La Dirección General de la Gente de Mar podrá considerar que el personal de marina mercante satisface lo prescrito en el presente Artículo si ha prestado un servicio idóneo en la sección o departamento de máquinas durante al menos 12 meses en el curso de los cinco años anteriores a la entrada en vigor de las enmiendas de 1995 al Convenio STCW 78/95 para la República de Panamá.



**CAPITULO VIII - TÍTULOS DEL DEPARTAMENTO DE  
RADIOCOMUNICACIONES**

**Artículo 29 - Títulos del Servicio de Radiocomunicaciones**

29.1 Toda la gente de mar que desempeñe funciones de radiocomunicaciones como encargados o responsables de una estación de buque o una estación terrena de buque tendrá un título idóneo.

**Artículo 30 - Título de Radioelectrónico de Primera Clase Incluido el Sistema Mundial de Socorro y Seguridad Marítima**

30.1 Todo aspirante al título de Radioelectrónico de Primera Clase Incluido el Sistema Mundial de Socorro y Seguridad Marítimos deberá:

- .1 Haber cumplido 18 años de edad.
- .2 Antes de iniciar le período de formación, habrá de satisfacer los requisitos de aptitud física prescritos, especialmente los relativos al oído, la vista y el habla.
- .3 Estar en posesión del título de Radioelectrónico de Segunda Clase Incluido el Sistema Mundial de Socorro y Seguridad Marítimos
- .4 La formación y la evaluación de la competencia de los aspirantes a este título se ajustará a lo dispuesto en el Convenio STCW 78/95, el Reglamento de Radiocomunicaciones y el Convenio Internacional para la Seguridad de la Vida Humana en el Mar (SOLAS) que estén en vigor, prestándose especial dedicación y atención a las disposiciones del Sistema Mundial de Socorro y Seguridad Marítimos (SMSSM).
- .5 Los requisitos formativos deberán incluir, como mínimo, los conocimientos y la formación que se describen en las Secciones A-IV/2 y B-IV/2, párrafos 3 a 14 inclusive del Código de Formación.
- .6 Cumplir los requisitos administrativos establecidos.

**Artículo 31 - Título de Radioelectrónico de Segunda Clase Incluido el Sistema Mundial de Socorro y Seguridad Marítimos**

31.1 Todo aspirante al Título de deberá:

- .1 Haber cumplido 18 años de edad.
- .2 Antes de iniciar le período de formación, habrá de satisfacer los requisitos de aptitud física prescritos, especialmente los relativos al oído, la vista y el habla.
- .3 La formación y la evaluación de la competencia de los aspirantes a este título se ajustará a lo dispuesto en el Convenio STCW 78/95, el Reglamento de Radiocomunicaciones y el Convenio Internacional para la Seguridad de la Vida Humana en el Mar (SOLAS) que estén en vigor, prestándose especial dedicación y atención a las disposiciones del Sistema Mundial de Socorro y Seguridad Marítimos (SMSSM).
- .4 Los requisitos formativos deberán incluir, como mínimo, los conocimientos y la formación que se describen en las Secciones A-IV/2 y B-IV/2, párrafos 17 a 28 inclusive del Código de Formación
- .5 Cumplir los requisitos administrativos establecidos.



**Artículo 32 - Título de Operador General Incluido el Sistema Mundial de Socorro y Seguridad Marítimos**

32.1 Todo aspirante al Título de Operador General Incluido el Sistema Mundial de Socorro y Seguridad Marítimos deberá:

- .1 Haber cumplido 18 años de edad.
- .2 Antes de iniciar el período de formación, habrá de satisfacer los requisitos de aptitud física prescritos, especialmente los relativos al oído, la vista y el habla.
- .3 La formación y la evaluación de la competencia de los aspirantes a este título se ajustará a lo dispuesto en el Convenio STCW 78/95, el Reglamento de Radiocomunicaciones y el Convenio Internacional para la Seguridad de la Vida Humana en el Mar (SOLAS) que estén en vigor, prestándose especial dedicación y atención a las disposiciones del Sistema Mundial de Socorro y Seguridad Marítimos (SMSSM).
- .4 Los requisitos formativos deberán incluir, como mínimo, los conocimientos y la formación que se describen en las Secciones A-IV/2 y B-IV/2, párrafos 31 a 36 inclusive del Código de Formación
- .5 Cumplir los requisitos administrativos establecidos.

**Artículo 33 - Título de Operador Restringido Incluido el Sistema Mundial de Socorro y Seguridad Marítimos**

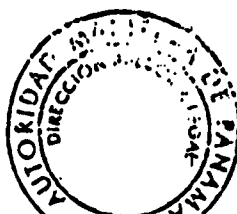
33.1 Todo aspirante al Título de Operador Restringido Incluido el Sistema Mundial de Socorro y Seguridad Marítimos deberá:

- .1 Haber cumplido 18 años de edad.
- .2 Antes de iniciar el período de formación, habrá de satisfacer los requisitos de aptitud física prescritos, especialmente los relativos al oído, la vista y el habla.
- .3 La formación y la evaluación de la competencia de los aspirantes a este título se ajustará a lo dispuesto en el Convenio STCW 78/95, el Reglamento de Radiocomunicaciones y el Convenio Internacional para la Seguridad de la Vida Humana en el Mar (SOLAS) que estén en vigor, prestándose especial dedicación y atención a las disposiciones del Sistema Mundial de Socorro y Seguridad Marítimos (SMSSM).
- .4 Los requisitos formativos deberán incluir, como mínimo, los conocimientos y la formación que se describen en las Secciones A-IV/2 y B-IV/2, párrafos 39 a 44 inclusive del Código de Formación
- .5 Cumplir los requisitos administrativos establecidos.

**CAPITULO IX- FORMACIÓN EN EMERGENCIAS Y SEGURIDAD**

**Artículo 34 - Formación en Emergencias, Seguridad en el Trabajo, Atención Médica y Supervivencia**

34.1 Toda la gente de mar que preste sus servicios en los buques del registro panameño deberá estar familiarizada y recibirá la formación básica en los aspectos de seguridad conforme a lo que se expresa en los párrafos siguientes.





34.2 Familiarización. Antes de que se le asignen tareas a bordo, todas las personas empleadas o contratadas a bordo de los buques de navegación marítima del registro panameño, que no sean pasajeros, recibirán formación aprobada de familiarización con las técnicas de supervivencia personal, referidas al buque específico en el que van a prestar servicios, que contenga como mínimo los requisitos formativos contenidos en la Sección A-VI/1, párrafo 1 del Código de Formación. El capitán del buque o el oficial que este designe, supervisará esta formación de familiarización y llevará un registro fechado de todas las personas que la recibieron satisfactoriamente.

34.3 Formación básica. Antes de que se asignen tareas a bordo, todas las personas empleadas o contratadas en la calidad que sea a bordo de los buques de navegación marítima del registro panameño, como parte de la dotación del buque a la que se le asignan tareas de seguridad o de prevención de la contaminación relacionadas con la operación del buque, deberán:

.1 Recibir una formación básica aprobada en:

- .1 Técnicas de Supervivencia Personal, que contenga como mínimo los requisitos formativos contenidos en el Cuadro A-VI/1-1 del Código de Formación.
- .2 Prevención y Lucha contra Incendios, que contenga como mínimo los requisitos formativos contenidos en el Cuadro A-VI/1-2 del Código de Formación.
- .3 Primeros Auxilios Básicos, que contenga como mínimo los requisitos formativos contenidos en el Cuadro A-VI/1-3 del Código de Formación.
- .4 Seguridad Personal y Responsabilidades Sociales, que contenga como mínimo los requisitos formativos contenidos en el Cuadro A-VI/1-4 del Código de Formación.

.2 Demostrar que ha alcanzado las competencias profesionales que se enumeran en las columnas primeras de los referidos Cuadros A-VI/1-1; A-VI/1-2; A-VI/1-3; A-VI/1-4 y Sección B-VI/1 del Código de Formación, mediante los métodos de demostración de la competencia contenidos en las columnas 3 y 4 de dichos cuadros.

34.4 La Dirección General de la Gente de Mar extenderá el oportuno título o títulos separados a quienes superaron la formación básica del párrafo 34.3 y completaron los requisitos administrativos pertinentes, que habrá de revalidarse a intervalos no superiores a 5 años.

34.5 La Dirección General de la Gente de Mar podrá eximir de parte de los requisitos del párrafo 34.3 anterior a la gente de mar que preste servicio en buques tales que su tamaño, la extensión y naturaleza de sus travesías así lo justifiquen. Esta exención se hará constar en el título que se expida.

34.6 Los candidatos al título o títulos a que se refiere el presente artículo quedarán exentos del cumplimiento de las condiciones prescritas en el párrafo 34.3, cuando la formación a que se refiere este Artículo haya sido incluida en los planes de estudio y formación, con sus correspondientes evaluaciones de la competencia, para la obtención de títulos de capitán u oficial u otro título, de lo que deberá presentarse prueba fehaciente y que se hará constar en el título que se expida.



**Artículo 35. - Título y Formación de Suficiencia en el Manejo de Embarcaciones de Supervivencia y Botes de Rescate Distintos de los Botes de rescate Rápidos**

35.1 Todas las personas que hayan sido designadas en el "Cuadro de Obligaciones" (Muster List) para manejar embarcaciones de supervivencia y botes de rescate que no sean botes de rescate rápidos, tendrán un título Idóneo.

35.2 Todo aspirante a este título deberá:

- .1 Haber cumplido 18 años de edad.
- .2 Haber cumplido un período de embarco no inferior a 12 meses en el departamento de cubierta.
- .3 Haber realizado un curso de formación que contenga como mínimo los requisitos formativos contenidos en la Sección A-VI/2, párrafos 1 a 4 y Sección B-VI/2 del Código de Formación.
- .4 Cumplir los requisitos administrativos establecidos.

35.3 La Dirección General de la Gente de Mar extenderá el oportuno título a quienes superaron la formación del párrafo 35.2, que habrá de revalidarse a intervalos no superiores a 5 años.

**Artículo 36 - Título y Formación en Suficiencia en el Manejo de Embarcaciones de Supervivencia y Botes de rescate Rápidos**

36.1 Todas las personas que hayan sido designadas en el "Cuadro de Obligaciones" (Muster List) para manejar botes de rescate rápidos, tendrán un título Idóneo.

36.2 Todo aspirante a este título deberá:

- .1 Estar en posesión del título de suficiencia en el manejo de embarcaciones de supervivencia y botes de rescate distintos de los botes de rescate rápidos.
- .2 Haber realizado un curso de formación que contenga como mínimo los requisitos formativos contenidos en la Sección A-VI/2, párrafos 5 a 8 y Sección B-VI/2 del Código de Formación.
- .3 Cumplir los requisitos administrativos establecidos.

36.3 La Dirección General de la Gente de Mar extenderá el oportuno título a quienes superaron la formación del párrafo 36.2, que habrá de revalidarse a intervalos no superiores a 5 años.

**Artículo 37 - Título y Formación en Técnicas Avanzadas de Lucha Contra Incendios**

37.1 Todas las personas que hayan sido designadas para la organización y el control de la lucha contra incendios tendrán un título Idóneo.

37.2 Todo aspirante a este título deberá haber realizado un curso de formación que contenga como mínimo los requisitos formativos contenidos en la Sección A-VI/3 del Código de Formación y cumplir los requisitos administrativos establecidos.



37.3 La Dirección General de la Gente de Mar extenderá el oportuno título a quienes superaron la formación del párrafo 37.2, que habrá de revalidarse a intervalos no superiores a 5 años.

37.4 Los candidatos al título a que se refiere el presente artículo quedarán exentos de realizar el curso prescrito en el párrafo 37.2, cuando la formación a que se refiere este artículo haya sido incluida en los planes de estudio y formación con sus correspondientes evaluaciones de la competencia para la obtención de títulos de capitán, oficial u otro título, de lo que deberá presentarse prueba fehaciente, lo que se hará constar en el título que se expida.

#### **Artículo 38 - Título y Formación en Primeros Auxilios**

38.1 Todas las personas que hayan sido designadas para prestar primeros auxilios en los buques tendrán un título idóneo.

38.2 Todo aspirante a este título deberá haber realizado un curso de formación que contenga como mínimo los requisitos formativos contenidos en la Sección A-VI/4, párrafos 1 a 3 del Código de Formación.

38.3 La Dirección General de la Gente de Mar extenderá el oportuno título a quienes superaron la formación del párrafo 38.2, que habrá de revalidarse a intervalos no superiores a 5 años.

38.4 Los candidatos al título a que se refiere el presente artículo quedarán exentos de realizar el curso prescrito en el párrafo 38.2, cuando la formación a que se refiere este artículo haya sido incluida en los planes de estudio y formación con sus correspondientes evaluaciones de la competencia para la obtención de títulos de capitán, oficial u otro título, de lo que deberá presentarse prueba fehaciente, lo que se hará constar en el título que se expida.

#### **Artículo 39 - Título y Formación en Cuidados Médicos**

39.1 Todas las personas que hayan sido designadas para hacerse cargo de los cuidados médicos en los buques tendrán un título idóneo.

39.2 Todo aspirante a este título deberá haber realizado un curso de formación que contenga como mínimo los requisitos formativos contenidos en la Sección A-VI/4, párrafos 4 a 6 del Código de Formación.

39.3 La Dirección General de la Gente de Mar extenderá el oportuno título a quienes superaron la formación del párrafo 39.2, que habrá de revalidarse a intervalos no superiores a 5 años.

39.4 Los candidatos al título a que se refiere el presente artículo quedarán exentos de realizar el curso prescrito en el párrafo 39.2, cuando la formación a que se refiere este artículo haya sido incluida en los planes de estudio y formación con sus correspondientes evaluaciones de la competencia para la obtención de títulos de capitán, oficial u otro título, de lo que deberá presentarse prueba fehaciente, lo que se hará constar en el título que se expida.



## **CAPITULO X - TÍTULOS PARA EL PERSONAL DE BUQUES TANQUE**

### **Artículo 40 - Títulos y Formación de Familiarización para Oficiales y Marineros en Buques Tanque**

40.1 Todo Oficial y todo Marinero que tengan asignados deberes y responsabilidades específicas relacionadas con la carga o el equipo de carga en buques tanque tendrá un título idóneo de Familiarización con los buques tanque.

40.2 Todo aspirante a este título deberá:

- .1 Haber completado la formación exigida en la Regla VI/1 del Convenio STCW 78/95.
- .2 Haber completado un cursillo adicional de lucha contra incendios en buques tanque.
- .3 Haber realizado:
  - .1 un período de embarco aprobado no inferior a tres meses en buques tanque, realizando prácticas de las operaciones de seguridad, o
  - .2 un cursillo aprobado de familiarización con los buques tanque, que incluya como mínimo los requisitos formativos de la Sección A-V/1, párrafos 1 a 7, del Código de Formación.
- .4 Cumplir los requisitos administrativos establecidos.

40.3 La Dirección General de la Gente de Mar podrá aceptar un período de embarco de duración inferior al citado en el subpárrafo 40.2.3.1, aunque nunca inferior a un mes, cuando el arqueo bruto del buque sea inferior a 3,000, la duración de cada viaje sea inferior a 72 horas y las características del buque y sus operaciones permitan la adquisición de los mismos conocimientos y experiencia.

### **Artículo 41 - Títulos y Formación de Especialización para Capitanes, Jefes de Máquinas, Primeros Oficiales y otras Personas en Buques Petroleros, Químicos y Gaseros**

41.1 Todo Capitán, Jefe de Máquinas, Primer Oficial, Primer Oficial de Máquinas y toda persona que sea directamente responsable de la carga y descarga del cargamento y del cuidado y manipulación del cargamento durante la travesía en buques petroleros, químicos o gaseros tendrá un título idóneo. La Dirección General de la Gente de Mar podrá expedir un sólo título o títulos separados por cada especialidad.

41.2 Todo aspirante a este título o títulos deberá:

- .1 Estar en posesión del título de Familiarización descrito en el artículo 40.
- .2 Haber realizado un período de embarco no inferior a 6 meses en un puesto de responsabilidad en el tipo de buque tanque a cuyo título aspira.
- .3 Haber realizado un cursillo aprobado de formación especializada en el tipo de buque tanque a cuyo título aspira y que incluya, como mínimo, los requisitos formativos pertinentes de la Sección A-V/1, párrafos 8 a 14 (para Petroleros), 15 a 21 (para Químicos), 22 a 34 (para Gaseros) y de la Sección B-V/1 del Código de Formación.
- .4 Cumplir los requisitos administrativos establecidos.



## **CAPITULO XI - TÍTULOS PARA EL PERSONAL EN BUQUES DE PASAJEROS DE TRANSBORDO RODADO**

### **Artículo 42- Generalidades**

42.1 El presente artículo se aplicará al personal que en cada párrafo se detalla, según sea de aplicación a juicio de la Dirección General de la Gente de Mar, que presta servicios en buques de pasajeros de transbordo rodado del registro panameño.

42.2 Antes de que le sean asignadas sus respectivas funciones a bordo de los buques de pasajeros de transbordo rodado, la gente de mar habrá recibido la formación prescrita en los siguientes artículos de este capítulo respecto al cargo que vaya a desempeñar y a las responsabilidades y cometidos que tenga asignados.

42.3 La gente de mar que presta servicios en buques de pasajeros de transbordo rodado y que deba recibir formación específica según se indica en el presente capítulo, realizará cursos aprobados de formación y actualización adecuados a intervalos no superiores a 5 años. La Dirección General de la Gente de Mar expedirá los títulos correspondientes a toda persona que se considere competente conforme a las disposiciones del presente capítulo y cumpla los requisitos administrativos establecidos.

### **Artículo 43 - Títulos y Formación en Emergencias para Capitanes, Oficiales, Marineros y otras Personas en Buques de Pasajeros de Transbordo Rodado**

43.1 Todo Capitán, Oficial, Marinero y toda otra persona que hayan sido designados en el "Cuadro de Obligaciones" (Muster List) para prestar asistencia a los pasajeros en situaciones de emergencia a bordo de buques de pasajeros de transbordo rodado, tendrá un título idóneo.

43.2 Todo aspirante a este título deberá haber realizado un curso de formación que contenga como mínimo los requisitos formativos contenidos en la Sección A-V/2, párrafo 1 del Código de Formación sobre control de multitudes.

### **Artículo 44 - Títulos y Formación en Responsabilidades Especiales para Capitanes, Oficiales y otras Personas en Buques de Pasajeros de Transbordo Rodado**

44.1 Todo Capitán, Oficial y toda otra persona a quienes se hayan asignados determinados deberes y responsabilidades a bordo de buques de pasajeros de transbordo rodado, tendrá un título idóneo.

44.2 Todo aspirante a este título deberá haber realizado un curso de familiarización que contenga como mínimo los requisitos formativos contenidos en la Sección A-V/2, párrafo 2 del Código de Formación.



**Artículo 45 - Títulos y Formación Sobre Seguridad para el Personal en Contacto Directo con los Pasajeros en los Espacios de Pasajeros, en Buques de Pasajeros de Transbordo Rodado**

45.1 Todo el personal a quien se haya asignados determinados deberes y responsabilidades a bordo de buques de pasajeros de transbordo rodado sobre seguridad de los pasajeros en los espacios dedicados a los pasajeros, tendrá un título idóneo.

45.2 Todo aspirante a este título deberá haber realizado un curso de formación que contenga como mínimo los requisitos formativos contenidos en la Sección A-V/2, párrafo 3 del Código de Formación sobre seguridad para el personal en contacto directo con los pasajeros en espacios de pasajeros.

**Artículo 46 - Títulos y Formación en Seguridad de los Pasajeros, la Carga y la Integridad del Casco para Capitanes, Primeros Oficiales de Cubierta, Jefes de Máquinas, Primeros Oficiales de Máquinas y toda Persona en Buques de Pasajeros de Transbordo Rodado**

46.1 Todo Capitán, Primer Oficial de Cubierta, Jefe de Máquinas, Primer Oficiales de Máquinas y toda persona en buques de pasajeros de transbordo rodado a quien se hayan asignados determinados deberes relacionados con la seguridad de los pasajeros, la carga y la integridad del casco, tendrá un título idóneo.

46.2 Todo aspirante a este título deberá haber realizado un curso de formación que contenga como mínimo los requisitos formativos contenidos en la Sección A-V/2, párrafo 4 del Código de Formación sobre la seguridad de los pasajeros, la carga y la integridad del casco.

**Artículo 47 - Títulos y Formación en Seguridad de los Pasajeros en Situaciones de Emergencia para Capitanes, Primeros Oficiales de Cubierta, Jefes de Máquinas, Primeros Oficiales de Máquinas y toda Persona en Buques de Pasajeros de Transbordo Rodado**

47.1 Todo Capitán, Primer Oficial de Cubierta, Jefe de Máquinas, Primer Oficiales de Máquinas y toda persona directamente responsable en buques de pasajeros de transbordo rodado de la seguridad de los pasajeros en situaciones de emergencia, tendrá un título idóneo.

47.2 Todo aspirante a este título deberá haber realizado un curso de formación que contenga como mínimo los requisitos formativos contenidos en la Sección A-V/2, párrafo 5 del Código de Formación sobre gestión de emergencias y comportamiento humano.

**CAPÍTULO XII - TÍTULOS PARA EL PERSONAL EN BUQUES DE PASAJEROS QUE NO SEAN DE TRANSBORDO RODADO**

**Artículo 48 - Generalidades**

48.1 El presente artículo se aplicará al personal que en cada párrafo se detalla, según sea de aplicación a juicio de la Dirección General de la Gente de Mar, que presta servicios en buques de pasajeros que no sean de transbordo rodado del registro panameño.



48.2 Antes de que le sean asignadas sus respectivas funciones a bordo de los buques de pasajeros que no sean de transbordo rodado, la gente de mar habrá recibido la formación prescrita en los siguientes artículos de este capítulo respecto al cargo que vaya a desempeñar y a las responsabilidades y cometidos que tenga asignados.

48.3 La gente de mar que presta servicios en buques de pasajeros que no sean de transbordo rodado y que deba recibir formación específica según se indica en el presente capítulo, realizará cursos aprobados de formación y actualización adecuados a intervalos no superiores a 5 años. La Dirección General de la Gente de Mar expedirá los títulos correspondientes a toda persona que se considere competente conforme a las disposiciones del presente capítulo y cumpla los requisitos administrativos establecidos.

**Artículo 49 - Títulos y Formación, en Emergencias para el Personal Designado para Prestar Asistencia a los Pasajeros en Situaciones de Emergencia en Buques de Pasajeros que no sean de Transbordo Rodado**

49.1 Todas las persona que hayan sido designados en el "Cuadro de Obligaciones" (Muster List) para prestar asistencia a los pasajeros en situaciones de emergencia a bordo de buques de pasajeros que no sean de transbordo rodado, tendrán un título Idóneo.

49.2 Todo aspirante a este título deberá haber realizado un curso de formación que contenga como mínimo los requisitos formativos contenidos en la Sección A-V/3, párrafo 1 del Código de Formación sobre control de multitudes.

**Artículo 50 - Títulos y Formación en Responsabilidades Especiales para Capitanes, y otras Personas en Buques de Pasajeros que no sean de Transbordo Rodado**

50.1 Todo Capitán, Oficial y toda otra persona a quienes se hayan asignados determinados deberes y responsabilidades a bordo de buques de pasajeros de transbordo rodado, tendrá un título Idóneo.

50.2 Todo aspirante a este título deberá haber realizado un curso de familiarización que contenga como mínimo los requisitos formativos contenidos en la Sección A-V/3, párrafo 2 del Código de Formación.

**Artículo 51 - Títulos y Formación para el Personal que Preste Servicio Directo a los Pasajeros en los Espacios de Pasajeros, en Buques de Pasajeros que no sean de Transbordo Rodado**

51.1 Todo el personal a que preste servicio directo a los pasajeros a bordo de buques de pasajeros que no sean de transbordo rodado sobre seguridad de los pasajeros en los espacios dedicados a los pasajeros, tendrá un título Idóneo.



51.2 Todo aspirante a este título deberá haber realizado un curso de formación que contenga como mínimo los requisitos formativos contenidos en la Sección A-V/3, párrafo 3 del Código de Formación sobre seguridad para el personal que presta directamente servicios a los pasajeros en espacios de pasajeros.

**Artículo 52 - Títulos y Formación sobre Seguridad en el Embarco y Desembarco de los Pasajeros para Capitanes, Primeros Oficiales de Cubierta y toda Persona Directamente Responsable en Buques de Pasajeros que no sean de Transbordo Rodado**

52.1 Todo Capitán, Primer Oficial de Cubierta y toda persona directamente responsable del embarco y desembarco de pasajeros en buques de pasajeros que no sean de transbordo rodado, tendrá un título idóneo.

52.2 Todo aspirante a este título deberá haber realizado un curso de formación que contenga como mínimo los requisitos formativos contenidos en la Sección A-V/3, párrafo 4 del Código de Formación sobre la seguridad de los pasajeros,

**Artículo 53 - Títulos y Formación en Seguridad de los Pasajeros en Situaciones de Emergencia para Capitanes, Primeros Oficiales de Cubierta, Jefes de Máquinas, Primeros Oficiales de Máquinas y toda Persona Responsable en Buques de Pasajeros que no sean de Transbordo Rodado**

53.1 Todo Capitán, Primer Oficial de Cubierta, Jefe de Máquinas, Primer Oficiales de Máquinas y toda persona directamente responsable en buques de pasajeros que no sean de transbordo rodado de la seguridad de los pasajeros en situaciones de emergencia, tendrá un título idóneo.

53.2 Todo aspirante a este título deberá haber realizado un curso de formación que contenga como mínimo los requisitos formativos contenidos en la Sección A-V/3, párrafo 5 del Código de Formación sobre gestión de emergencias y comportamiento humano.

**CAPITULO XIII - NORMAS MEDICAS** ✓

**Artículo 54 - Aptitud Física y Normas Médicas**

54.1 Todo candidato a los títulos establecidos en la presente Resolución y toda persona que desee prestar servicios en cualquier capacidad en buques del registro panameño, deberá demostrar ante la Dirección General de la Gente de Mar, a intervalos no superiores a 5 años, que satisface las normas sobre aptitud física establecidas en la presente Resolución y posee un certificado médico válido expedido por un Facultativo autorizado para realizar reconocimientos médicos a la gente de mar por dicha Dirección General, de conformidad con lo dispuesto en la presente Resolución, en el Convenio STCW 78/95 que esté en vigor y en el documento ILO/WHO/D.2/1997 "Directrices para la realización de reconocimientos de aptitud física de la gente de mar previos al embarco y periódicos" de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) y la Organización Mundial de la Salud (OMS) con la colaboración de la Organización Marítima Internacional (OMI) que esté igualmente en vigor.





54.2 Todas aquellas personas que aspiren a obtener su título directamente de la Dirección General de la Gente de Mar, tanto si se trata del primer título como si se trata de renovaciones de títulos, deberán presentar previamente un certificado médico en el modelo oficial que se incluye en la presente Resolución, expedido por un Facultativo debidamente autorizado por la Dirección General de la Gente de Mar para realizar reconocimientos médicos a la gente de mar, demostrativo de que reúnen las condiciones de aptitud física necesarias que para el ejercicio de la profesión a que aspiran.

54.3 La Dirección General de la Gente de Mar en coordinación con el Ministerio de Salud hará pública periódicamente una lista de los Facultativos que prestan servicios en la República de Panamá que han sido autorizados para realizar reconocimientos médicos y para expedir los correspondientes certificados, por estar familiarizados con aquellos aspectos de la vida de la gente de mar que tienen una incidencia significativa en las condiciones de su salud y aptitud física, según sus respectivas responsabilidades y deberes a bordo.

54.4 Excepcionalmente, cuando una situación particular así lo requiera, la Dirección General de la Gente de Mar podrá admitir la realización de reconocimientos médicos en países extranjeros y los correspondientes certificados médicos expedidos por Facultativos de dichos países. En todo caso, tales Facultativos habrá de tener autorización expresa de sus respectivas Administraciones marítimas para realizar reconocimientos médicos a la gente de mar y harán constar este extremo en el certificado médico que emitan. Estos certificados habrá de ser autenticados por un Representante Legal de Panamá en dicho país.

54.5 Todas aquellas personas que aspiren a obtener un título panameño o su revalidación por reconocimiento del título o de la revalidación expedidos por la Administración marítima de otro País, habrán debido presentar el correspondiente certificado médico ante la Administración marítima de su respectivo país, como condición para obtener su título y revalidación. Hecho este que la Dirección General de la Gente de Mar puede aceptar como parte del proceso de reconocimiento de títulos.

54.6 En el Anexo D se incluye la siguiente información que los Facultativos que realizan reconocimientos médicos a la gente de mar y expiden los correspondientes certificados han de tener en consideración:

- .1 Normas de la OIT/OMS para la realización de reconocimientos médicos
- .2 Normas mínimas de agudeza visual en servicio
- .3 Normas mínimas de agudeza auditiva en servicio
- .4 Aspectos médicos que deben tenerse en cuenta para la expedición de certificados médicos a la gente de mar
- .5 Requisitos mínimos para los reconocimientos médicos de la gente de mar
- .6 Modelo de certificado médico para el servicio de mar.

54.7 La Dirección General de la Gente de Mar se compromete a velar por el derecho a la privacidad de los resultados médicos de la gente de mar que ha sido sometida a reconocimientos médicos como condición para la obtención de un título o para servir a bordo, extendiéndose este compromiso a todas las personas que intervienen en la realización de los reconocimientos o expedición de certificados, tanto en los servicios médicos como en los administrativos. La Dirección General



de la Gente de Mar facilitará copias de su exclusivo certificado médico a la gente de mar que así lo solicite.

54.8 Cuando a una persona se le haya negado el certificado médico necesario para obtener un título o para prestar servicios a bordo, esta persona puede solicitar la realización de un segundo reconocimiento médico que será realizado por uno o más Facultativos Independientes de la Administración, de las compañías o del interesado o interesados. El proceso de apelación estará regulado por el Convenio No. 73 de la OIT y del procedimiento establecido en la Sección VII "Procedimiento de Apelación" del documento ILO/WHO/D.2/1997 "Directrices para la realización de reconocimientos de aptitud física de la gente de mar previos al embarco y periódicos".

## CAPITULO XIV - INVESTIGACIÓN

### Artículo 55 - Investigación

55.1 La Dirección General de la Gente de Mar investigará de manera objetiva a través de mecanismos y procedimientos habilitados para tal fin, los casos identificados de incompetencia, acciones u omisiones por parte de personas con títulos o refrendos de la Dirección General de la Gente de Mar, que representen o puedan representar una amenaza para la seguridad de la vida humana, de los bienes en el mar o para el medio ambiente marino.

55.2 Esta investigación se hará con la finalidad de determinar la responsabilidad que pudiere conducir a suspender o anular dichos títulos o refrendos para impedir el fraude o sancionar el mismo.

### Artículo 56 - Método de Investigación

56.1 Cuando una investigación, realizada por un funcionario debidamente autorizado por la Dirección General de la Gente de Mar, demuestre irregularidades relacionadas con la titulación de la gente de mar a bordo de un buque de bandera panameña, deberá notificarlo por escrito a la Dirección General de la Gente de Mar, de manera que ésta pueda tomar las medidas pertinentes del caso.

56.2 El informe que presente el funcionario que realice la investigación debe incluir los detalles y naturaleza de las anomalías de manera que la Dirección General de la Gente de Mar determine si éstas constituyen peligro para la seguridad de la vida humana, de los bienes en el mar o del medio ambiente marino.

### Artículo 57 - Cooperación Entre las Partes para la Investigación

57.1 La Dirección General de la Gente de Mar cooperará con la Parte que le comuniquen que bajo la jurisdicción de la primera se encuentra una compañía o persona de la que se sospecha o se tienen fundadas razones de inobservancia a esta Resolución y/o al Convenio STCW78/95, con el fin de iniciar la investigación respectiva.

57.2 Asimismo, la Dirección General de la Gente de Mar solicitará cooperación de la Parte correspondiente cuando la primera conozca que bajo la jurisdicción de esta última se encuentra una compañía o persona de la que se sospecha o se



tienen fundadas razones de la inobservancia a esta Resolución y/o al Convenio STCW78/95, con el fin de iniciar la Investigación respectiva.

## **CAPITULO XV - SANCIONES**

### **Artículo 58 - Sanciones**

58.1 La Dirección General de la Gente de Mar establecerá las sanciones disciplinarias y/o pecuniarias para los casos de Infracción a esta Resolución y/o al Convenio STCW78/95, por parte de los buques de bandera panameña o de las personas a las cuales se les ha otorgado el título respectivo.

### **Artículo 59 - Tipos de Sanciones**

59.1 La Dirección General de la Gente de Mar podrá aplicar las siguientes sanciones mediante Resolución motivada:

- .1 Suspensión del título
- .2 Anulación del título
- .3 Multa

### **Artículo 60 - Aplicación de Sanciones**

60.1 Estas sanciones disciplinarias o pecuniarias se establecerán en los siguientes casos:

- .1 Si una Compañía o el Capitán de un buque contrata personal que no posea el título requerido por la presente Resolución y/o el Convenio STCW78/95.
- .2 Si un Capitán permite la prestación de un servicio por parte de una persona sin el debido título, sin dispensa válida o sin prueba documentada de que está tramitando el refrendo de conformidad con esta Resolución y/o el Convenio STCW78/95.
- .3 Si una persona obtuvo un contrato, por medio de fraude o documentación falsa para desempeñar una función o tarea para la cual se requiere la debida titulación o dispensa correspondiente.
- .4 Si una Compañía o Capitán permite que la gente de mar que presta servicios a bordo de un buque de bandera panameña porte un título, dispensa, o prueba documentada de la tramitación del refrendo y éstos lo autorizan a un cargo y rango distinto al que desempeña.
- .5 Cualquer otra Situación o Caso en que la Dirección General de la Gente de Mar estime que contravenga a la Presente Resolución y al Convenio STCW 78/95.

### **Artículo 61 - Suspensión y Anulación de Títulos**

61.1 El título Idóneo y cualquier otra documentación que acredite a un marino, pueden ser suspendidos o anulados, luego de probar fraude.

### **Artículo 62 - Suspensión de Títulos**

62.1 Los Títulos podrán ser suspendidos cuando el tipo de infracción cometida por el Capitán, Oficial, Subaltemo o cualquier persona que preste servicios a bordo de un buque de bandera panameña sea leve.



### **Artículo 63 - Anulación de Títulos**

63.1 Los Títulos podrán ser anulados en los siguientes casos:

1. Infracción grave de las disposiciones sobre seguridad marítima incluyendo las relativas a la prevención de la contaminación, del medio ambiente marino y las relativas a la gente de mar.
2. Por pérdida de las condiciones físicas y/o mentales exigidas en el título para la prestación del servicio a bordo del buque.
3. Alteración del título Idóneo o cualquier otra documentación.
4. Si un Capitán, Oficial, Subalterno u otra persona obtiene con fraude o documentación falsa un título, refrendo o dispensa.

63.2 En todos estos casos, quedarán inhabilitados para obtener un nuevo título y sin perjuicio de las demás sanciones disciplinarias y/o penales que correspondan.

### **Artículo 64 - Infracción Leve**

64.1 La Dirección General de la Gente de Mar considerará como infracción leve aquella en que el Capitán, Compañía, Oficial, Subalterno, o cualquier persona que preste servicios a bordo de un buque de bandera panameña, infrinja por descuido o negligencia las disposiciones de la presente Resolución.

### **Artículo 65 - Infracción Grave**

65.1 La Dirección General de la Gente de Mar considerará, como infracción grave aquella en la que el Capitán, la Compañía, Oficial, Subalterno o cualquier persona que preste servicios a bordo de un buque de bandera panameña infrinja con intención o dolo las disposiciones de la presente Resolución.

### **Artículo 66 - Multa Aplicable a las Compañías**

66.1 Las Compañías podrán ser sancionadas por la Dirección General de la Gente de Mar con una multa hasta US\$50,000.00, dependiendo del grado de infracción contra la presente Resolución y sin perjuicio de cualquier otra sanción disciplinaria o penal aplicable.

### **Artículo 67 - Multa Aplicable a los Capitanes**

67.1 Toda persona que preste servicios en calidad de Capitán en buques de bandera panameña y que no posea título idóneo o incurra en infracción de la presente Resolución, podrá ser sancionada por la Dirección General de la Gente de Mar con una multa hasta US\$25,000.00, dependiendo del grado de infracción y sin perjuicio de cualquier otra sanción disciplinaria o penal aplicable.

### **Artículo 68 - Multa aplicable a los Oficiales**

68.1 Toda persona que preste servicio en calidad de oficial en buques de bandera panameña y que no posea título idóneo o incurra en infracción de la presente Resolución, podrá ser sancionada por la Dirección General de la Gente de Mar con una multa hasta US\$10,000.00, dependiendo del grado de infracción y sin perjuicio de cualquier otra sanción disciplinaria o penal aplicable.



**Artículo 69 - Multa aplicable a los Subalternos**

69.1 Toda persona que preste servicio en calidad de Subalterno en buques de bandera panameña y que no posea título Idóneo o incurra en infracción de la presente Resolución, podrá ser sancionada por la Dirección General de la Gente de Mar con una multa hasta US \$5,000.00, dependiendo del grado infracción y sin perjuicio de cualquier otra sanción disciplinaria o penal aplicable.

**Artículo 70 - Notificación y recursos aplicables**

70.1 Las sanciones que imponga la Dirección General de la Gente de Mar serán emitidas mediante Resolución motivada, que será notificada personalmente, o en su defecto, por edicto o por exhorto.

70.2 Contra esa Resolución cabe el Recurso de Reconsideración y/o de Apelación de conformidad a las normas de procedimiento de la Ley Orgánica de la Jurisdicción Contencioso Administrativa: Ley 135 de 1943 y Ley 33 de 1946.

**CAPITULO XVI - ENTRADA EN VIGOR Y DEROGACION****Artículo 71 - Entrada en vigor y derogación**

71.1 Este Reglamento entrará a regir a partir de su aprobación y el mismo deroga las Resoluciones 603-04-150-ALCN de 16 de julio de 1986 y 01-98 DGGM de 20 de julio de 1998 y todas las disposiciones de igual o inferior rango que se opongan al contenido del presente reglamento. ✓

**CAPITULO XVII - DISPOSICIONES TRANSITORIAS****Artículo 72 - Disposiciones Transitorias**

72.1 Hasta el 31 de enero del 2002 y con validez máxima de esta misma fecha, la Dirección General de la Gente de Mar podrá continuar expediendo títulos de conformidad con las disposiciones del Convenio STCW 78/95 que son de aplicación antes del 1 de febrero de 1997 para la gente de mar que comenzó un período de embarco o un programa de formación o un curso de enseñanza aprobado antes del 1 de agosto de 1998.

72.2 La Dirección General de la Gente de Mar podrá expedir títulos como consecuencia de reconocimiento de títulos emitidos por otras Administraciones o podrá renovar títulos, en las siguientes condiciones:

.1 Los títulos expedidos según las disposiciones del Convenio STCW 78/95 que son de aplicación antes del 1 de febrero de 1997, solo podrán ser renovados con validez máxima hasta el 31 de enero del 2002 y por un plazo no superior a 5 años. Deberá hacerse constar estas circunstancias en el título emitido.

.2 Los títulos expedidos según las disposiciones del Convenio STCW 78/95 que son de aplicación después del 1 de febrero de 1997, podrán ser renovados por un plazo no superior a cinco años. Deberá hacerse constar esta circunstancia en el título emitido.



**FUNDAMENTO LEGAL:** Convenio STCW78/95, Decreto Ley 7 de 10 de febrero de 1998, Ley 135 de 1943 y Ley 10 de 18 de junio de 1990.

**SEGUNDO:** Esta Resolución regirá a partir de su aprobación.

**FUNDAMENTO DE DERECHO:** Decreto Ley No. 7 de 10 de febrero de 1998.


**COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE**

Dado en la Ciudad de Panamá, a los **DOCE** (12 ) días del mes de **FEBRERO** diciembre del año dos mil uno (2001).

**LA PRESIDENTA**

**EL SECRETARIO**

  
**IVONNE YOUNG**  
MINISTRA DE LA PRESIDENCIA

  
**JERRY SALAZAR**  
ADMINISTRADOR DE LA  
AUTORIDAD MARITIMA DE  
PANAMA

CERTIFICO QUE TODO LO ANTERIOR  
ES FIEL COPIA DE SUS ORIGINALES

Panamá, 16/02/2001

  
Firma

